

INE/CG242/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL C. JUAN ENRIQUE PARRA PÉREZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DEL RIO, EN EL ESTADO DE NAYARIT, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió mediante correo electrónico en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Joel Rojas Soriano Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, en contra del C. Juan Enrique Parra Pérez, otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende el rebase de topes gastos de campaña; hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

... vengo a presentar escrito de queja por el que se reporta la omisión de informar gastos y actos de campaña en los que se emplean recursos económicos en la campaña electoral del C. Juan Enrique Parra Pérez mejor conocido como Charranas, candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que podrían constituir hechos que contravienen a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la violación al principio de equidad en las contiendas electorales al no registrar y reportar gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, así como derivado de tal falta la omisión de contemplar los recursos utilizados o empleados en la misma al tope de gastos aprobado por la autoridad electoral.

(…)

HECHOS

(…)

4.- A partir del inicio de las campañas electorales el candidato a presidente Municipal de Ixtlán del Río Juan Enrique Pérez postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante diversos actos realizó la difusión de su imagen, **mismos que han ido omitidos a la autoridad fiscalizadora respecto del monto y origen de los recursos empleados, tal y como lo exige a la normativa electoral en materia de fiscalización en las campañas.**

1. Propaganda electoral impresa en lonas difundida en el exterior de edificios: (...)
2. Eventos de campaña (...)
3. Gastos de producción y edición de propaganda exhibida en páginas de internet (redes sociales) (...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.- Se ordene instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, así como se inicie investigación en materia de fiscalización en contra del candidato Juan Enrique Parra Pérez, alias Charranas, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Ixtlán del Río.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

CUARTO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, se considere el presente escrito y sus pruebas, así como las que la autoridad electoral despliegue conforme a sus facultades, dentro del Dictamen y resolución de los gastos de campaña candidato Juan Enrique Parra Pérez, alias Charranas, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Ixtlán del Rio.

QUINTO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se determine la responsabilidad candidato Juan Enrique Parra Pérez, alias Charranas, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Ixtlán del Rio.

SEXTO.- Que el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización sea resuelto dentro del Dictamen y resolución sobre el informe que presentó el partido Movimiento Ciudadano referente a la candidatura a presidente municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit que tuvo a bien postular a Juan Enrique Parra Pérez conocido como Charranas.

SÉPTIMO.- En el caso de que la propaganda denunciada no se encuentre, tenga a bien requerir al denunciante para acreditar existencia.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) Pruebas Técnicas presentadas en disco compacto que contiene:

- Nueve videos, de los cuales cuatro de ellos pertenecen a la denominada "Fiesta naranja del 07 de mayo de 2017"¹ y los cinco restantes son relativos a otros eventos de campaña de fecha distinta y correspondientes al Partido Movimiento Ciudadano, así como a su entonces candidato al Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit el C. Juan Enrique Parra Pérez.
- Un documento en formato WORD relativos a eventos y actos de campaña, el cual contiene ligas de internet respecto de videos e imágenes obtenidos de la red social denominada Facebook de la página del otrora candidato denunciado, acompañados con su respectiva

¹ Cabe señalar que lo conducente a la festival naranja del 07 de mayo de 2017, no será materia de análisis de la presente resolución, toda vez que los hechos denunciados en dicho evento se analizan en el expediente **INE/Q-COF-UTF/60/2017/NAY**.

imagen y a su vez de una descripción de los gastos denunciados que presuntamente en ellos se advierten.

b) Documental privada consistente en:

- 119 fotografías remitidas en forma impresa, de las cuales 114 corresponden a lonas y cinco a bardas, mismas que contienen su descripción y ubicación.
- 212 imágenes impresas consistentes en capturas de pantalla de las fotografías y videos disponibles en la página de Facebook del otrora candidato de referencia, relativas a eventos de campaña, los cuales de forma análoga contienen las ligas de internet en donde pueden ser localizadas, así como una breve descripción de los gastos presuntamente utilizados en dicho evento.
- 168 imágenes remitidas dentro del escrito de queja de manera impresa, las cuales corresponden a capturas de pantalla de videos y fotografías relativas a presuntos gastos de producción y edición de propaganda, exhibidas a través de la página del otrora candidato denunciado en la red social Facebook.

Es de señalarse que de los dos párrafos inmediatos anteriores, 27 de las fotografías impresas, así como un video del sitio WEB denominado Youtube, mismo que es referido por el denunciante en su escrito de queja con la liga "https://www.youtube.com/watch?v=eJughX_bKu4", corresponden al evento de campaña denominado "*fiesta naranja*" de la cual ya se hizo mención en el inciso a) del presente apartado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El catorce de junio de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10341/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.

El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10342/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10343/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El veinte de junio de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, que en términos del

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

Por lo que hace a los hechos 1, 2 y 3 se afirman por ser hechos públicos y notorios. En cuanto al hecho marcado como 4, se manifiesta lo siguiente:

Propaganda electoral impresa en las lonas difundidas en el exterior de los edificios.

(…)

Por lo tanto el C. Juan Enrique Parra Pérez y Movimiento Ciudadano hemos actuado en todo momento apegados a la legalidad, por lo que no le asiste la razón al actor.

Dentro del escrito de queja que consiste en 267 hojas se puede apreciar la denuncia de una supuesta omisión de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización:

a) Propaganda electoral impresa en las lonas difundidas en el exterior de edificios.

b) Propaganda electoral en bardas.

Por lo que hace a este señalamiento en primer orden de ideas cabe mencionar que en muchas de las fotografías que acompaña a la queja de mérito carecen de nitidez en consecuencia es difícil distinguir las mismas, sin embargo por lo que hace a la colocación de las lonas y bardas se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización acompañadas de su evidencia contable respectiva.

(…)

Que todas y cada una de las lonas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto no existe elemento alguno para que proceda sanción en contra del candidato ni de Movimiento Ciudadano.

Eventos de campaña

Por lo que hace a este rubro, cabe mencionar que se trata de una serie de eventos que se encontraron publicitados en la página personal del candidato, como hemos manifestado en el presente libelo las campañas comprenden una serie de eventos como son reuniones, marchas entre otros.

Que cada uno de los eventos que se difundieron en la página personal del candidato se realizaron cumpliendo la ley así como el Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia tal y como debe de obrar en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional las actas de cada una de las diligencias de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY**

verificación de los eventos realizados por el C. Juan Enrique Parra Pérez y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien es importante señalar que según se desprende del escrito de queja el cual acompaña de varias fotografías en cuanto a la relación de los eventos que denuncia se desprende de capturas de pantalla de la red social denominada como Facebook, por lo que en el siguiente apartado atenderemos y expondremos los alcances legales que deben de tener las publicaciones realizadas en las redes sociales.

(...)

Cabe mencionar que causa extrañeza que el actor tenga una mega habilidad para poder desprender de un video o una fotografía la exactitud de playeras, gorras, banderas, entre otros, así como el número de las personas que asistieron al mismo, cuando no se encontró de forma presencial para asegurar tales aseveraciones.

Por lo que podemos manifestar que la lista de objetos y elementos que se utilizaron para los eventos realizados por el candidato y que el quejo señala como los supuestos gastos erogados, sin que medie prueba alguna de ello, ya que no solo basta que se señale para que demuestre su dicho.

Así mismo debemos de señalar que durante la campaña estuvieron usando un mismo templete (escenario) y ese templete estaba "vestido" con las lonas y por lo que notamos en diversas fotos eran las mismas, por lo tanto, se repitió el escenario y las lonas en los eventos.

La campaña que se desplego en el Municipio de Ixtlán del Río en el estado de Nayarit por parte del C. Juan Parra Pérez al igual que otros candidatos de Movimiento Ciudadano fue austera, por lo que para conseguir un mayor impacto entre los ciudadanos, existió una coordinación entre varios candidatos, por lo tanto, los gastos que se generaron durante el desarrollo de los mismos fueron sufragados por las campañas de todos los involucrados, es por ello que en el caso de Ixtlán del Río se realizó el prorrateo correspondiente entre los candidatos que se encontraron involucrados en cada uno de los eventos.

(...)

Por lo tanto se niega que Movimiento Ciudadano haya violentado la normatividad de la materia, al realizar un evento con costos excesivos a dicho del actor.

En cuanto a los gastos de producción y edición de propaganda exhibida en páginas de internet (redes sociales).

Reiteramos en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el presente líbello en cuanto al FACEBOOK, cabe mencionar que **no se trata de propaganda insertada en dicha red social. se tratan de publicaciones realizadas de forma personal en la página personal del candidato**, es importante volver a resaltar que las redes sociales como Facebook, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso

carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

Por lo tanto NO GENERO EROGACIÓN ALGUNA por parte del candidato ni de Movimiento Ciudadano.

(...)

En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.*

2.- *La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. **TÉCNICA.**- *Consiste en un disco compacto que contiene póliza Normal Diario 10, Póliza de corrección Diario 1, 10, 12, 13, 18, 19, 2, 20, 21,4,5,6,7, Póliza de Normal Diario 55, Póliza Diario Normal 2, Póliza Normal Ajuste 21, 25, 27, Póliza Normal Diario 1, 13, 14,35,36,37,38, 4, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 5, 51, 52, 53, 54, 56, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 5, 51, 52, 53, 54, 56, 6, 62, 65, 67, 73, 74, 75, 76, así como la documentación soporte de cada una de ellas consistente en la póliza del SIF, contrato, cotización, INE aportante, recibo de aportación.*

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*

3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-**

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho

probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANOS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO.- Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado en cuanto al C. Juan Enrique Parra Pérez y Movimiento Ciudadano.

(...)"

Cabe señalar que, el partido político denunciado remitió en medio magnético (un disco compacto) las pólizas por concepto de egresos generadas a través del Sistema Integral de Fiscalización, así como su respectiva documentación soporte, las cuales son referentes a los Informes de Campaña del otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y requerimiento de información al C. Juan Enrique Parra Pérez.

- a) El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de tramite a la Junta Local Ejecutiva de Nayarit, se solicitó realizar la notificación de inicio de procedimiento al C. Juan Enrique Parra Pérez, otrora candidato al cargo de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito; corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de gasto denunciado, asimismo se le requirió información relativa a los hechos denunciados.

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Juan Enrique Parra Pérez no ha dado contestación al requerimiento de información precisado en el inciso anterior.

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecinueve de junio dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/301/2017, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que, proporcionara las cédulas de prorrateo cargadas en el Sistema Integral de Fiscalización registradas en las contabilidades de los otrora candidatos a algún cargo público en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en el marco de la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la Dirección de mérito no ha dado contestación al requerimiento formulado.

X. Razones y Constancias.

- a) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización asentó Razón y Constancia para dar fe sobre las pruebas electrónicas ofrecidas por el quejoso en el escrito de queja.
- b) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada.

XI. Solicitud de inspección ocular a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

- a) El veinte de junio dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10575/2017, se requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de realizar una inspección ocular respecto de la ubicación de lonas y bardas denunciadas por el quejoso para poder determinar la existencia de la propaganda denunciada.
- b) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1166/2017, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, informó la admisión de la solicitud realizada (Fojas 124 a 125 del expediente).

- c) El día 3 de julio de dos mil diecisiete mediante oficio número INE/DS/1332/2017 se remitió el acta circunstanciada número INE/NAY/JL/OE/004/2017, con los resultado de la inspección ocular practicada.

XII. Cierre de Instrucción.

El diez de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Juan Enrique Parra Pérez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos relativos a bardas, lonas, banderas, banderines, pendones, gorras, sillas, templete, escenario, estructura metálica, equipo de sonido, equipo de luces, grupos musicales, playeras, mesas, camisas, pirotecnia, sombreros, sombrillas, salón para eventos, pódium, valla móvil, logística de eventos, así como la producción y edición de propaganda exhibida en redes sociales; y la cobertura por el medio de comunicación Nayarit en línea de Antonio Tello, mediante los cuales se promocionó su campaña; resultando en el rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

Esto es, debe determinarse si el Partido Movimiento Ciudadano y C. Juan Enrique Parra Pérez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) *Informes de campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral

a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Joel Rojas Soriano Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, el C. Juan Enrique Parra Pérez; denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña los gastos relativos bardas, lonas, banderas, banderines, pendones, gorras, sillas, templete, escenario, estructura metálica, equipo de sonido, equipo de luces, grupos musicales, playeras, mesas, camisas, pirotecnia, sombreros, sombrillas, salón para eventos, pódium, valla móvil, logística de eventos, así como la producción y edición de propaganda exhibida en redes sociales; y la cobertura por el medio de comunicación Nayarit en línea de Antonio Tello, mediante los cuales se promocionó su campaña, lo cual presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar gastos de campaña; y B. Rebase de topes de campaña.

A. Omisión de reportar gastos de campaña

Para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó de forma física y en medio magnético (un disco compacto) imágenes de capturas de pantalla respecto de fotografías y videos acompañados con una breve descripción y con sus respectivas ligas de internet, mismos que fueron obtenidos de la red social denominada Facebook, específicamente de la página del otrora candidato incoado, así como cinco videos adjuntos sin que medie descripción y relación alguna con los hechos denunciados, en los cuales presuntamente se observan eventos en los que participa el C. Juan Enrique Parra Pérez, y en particular, los gastos denunciados consistentes en bardas, lonas, banderas, banderines, pendones, gorras, sillas, templete, escenario, estructura metálica, equipo de sonido, equipo de luces, grupos musicales, playeras, mesas, camisas, pirotecnia, sombreros, sombrillas, salón para eventos y pódium.

a) Festival Naranja

En la queja presentada se denuncian los gastos relativos a la realización de un evento denominado “Festival Naranja” presentando cuatro videos relativos a dicho evento, sin embargo, es menester aclarar que dichos gastos serán materia de estudio del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente INE/Q-COF-60/2017/NAY y, en consecuencia, no serán objeto de análisis en el presente apartado.

b) Pinta de bardas y colocación de lonas

Cabe mencionar que, para sostener sus afirmaciones respecto de los gastos denunciados por concepto de bardas y lonas, el quejoso presento de forma física 119 fotografías, de las cuales 114 corresponden a lonas y 5 a bardas, sin embargo, algunas de las mismas fueron denunciadas en más de una ocasión, por lo que una vez verificada la documentación presentada por el quejoso, se determinó que los elementos probatorios proporcionados corresponden a 88 lonas y 3 bardas.

En consecuencia, se le solicitó a la Oficialía Electoral la práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia de las lonas y bardas denunciadas; como resultado de la misma, el personal de la Oficialía asentó en el acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY**

respectiva que no fue localizada ninguna de las bardas denunciadas, por otra parte, se acreditó la existencia de únicamente 16 de las lonas denunciadas.

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de la que se desprende el reporte de las lonas usadas por el candidato, como se muestra a continuación:

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Lonas	Pólizas del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificadas con los números 13 y 14, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de lonas.	13 y 14 (normal-diario)	IMAZ, MÉXICO, S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal FD4C3222-F2EC-4575-9DAB-71BE9C824AFF, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN. Dicha documentación soporte ampara el gasto por un total de 200 lonas.
Pinta de bardas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 19, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de pinta de bardas.	19 (corrección diario)	José Santos Huizar Carrillo	Recibo de aportación, contrato, cotización y credencial de elector del aportante, permisos con las credenciales de elector respectivas y muestras fotográficas. Dicha documentación soporte ampara el gasto por un total de 22 bardas.

Ahora bien, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de las bardas y lonas ni prueban que se trate de distintas y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de las 72 lonas restantes y las 3 bardas denunciadas por el quejoso, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, el gasto consistente en pinta de bardas, y colocación de lonas, que fueron usados para promocionar la candidatura del C. Juan Enrique Parra Pérez, candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Ixtlan del Rio, en el estado de Nayarit, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

- c) Salones y terreno para eventos, capsulas, videos y spots para internet; playeras, escenario, banderines banderas, sillas, mesas, cohetes, estructuras metalizas, toldos, grupos musicales, templetos, equipo de sonido y sonorización; equipo de luces, bocinas, micrófonos, consolas, camioneta con propaganda móvil, perifoneo, gorras, sombreros, viniles, camisas, servicio de pauta digital en redes sociales, Facebook y google, producción de material audiovisual, servicios de fotografía y sombrillas.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Salones para eventos	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 21, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación de un salón de eventos.	21 (corrección diario)	Martha Alicia Acebedo Rosales	Recibo de aportación, contrato, cotización y copia de la credencial de elector del aportante.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 13, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de renta de salón y servicio de desayuno.	13 (normal-ajuste)	SALÓN DE EVENTOS MARIA MAGDALENA S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 3E4C869B-24FC-4462-9383-94DB0177E63A, validación a través de la página del SAT y fotografías.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 23, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de renta de salón y servicio de desayuno.	23 (normal-diario)	SALÓN DE EVENTOS MARIA MAGDALENA S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 3E4C869B-24FC-4462-9383-94DB0177E63A, validación a través de la página del SAT y fotografías.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 15, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de renta de salón y servicio de desayuno.	15 (normal-diario)	SALÓN DE EVENTOS MARIA MAGDALENA S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 3E4C869B-24FC-4462-9383-94DB0177E63A, validación a través de la página del SAT y fotografías.
Terreno para evento	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 20, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación de un salón de eventos.	20 (corrección diario)	Karina Lizeth Murrillo Hernández	Recibo de aportación, contrato, cotización y credencial de elector del aportante.
Capsulas, videos y spots para internet	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 18, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de capsulas, videos y spots para internet.	18 (corrección diario)	Ana María Pérez Iriarte	Recibo de aportación, muestra, contrato, cotización y credencial de elector del aportante.
Playeras	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 14, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto servicios de playeras y pulseras.	14 (corrección diario)	Micaela Navarro Lamas	Recibo de aportación, contrato, cotización credencial de elector del aportante, y muestras fotográficas.
Escenario	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 13, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de escenario, el cual incluye plataforma uniforme y estructura metálica.	13 (corrección diario)	Martha Alicia Acebedo Rosales	Recibo de aportación, contrato, cotización credencial de elector del aportante, y muestras fotográficas.
Banderines y lona	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 12, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de banderines y lona.	12 (corrección diario)	Ángel Francisco Murillo Hernández	Recibo de aportación, contrato, cotización y credencial de elector del aportante.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 11, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de banderines y lona.	11 (corrección diario)	Ángel Francisco Murillo Hernández	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Sillas, cohetes y estructura con toldo	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 10, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de sillas de plástico, botellas de agua, cohetes y estructura con toldo.	10 (corrección diario)	Ma. Concepción Hernández Covarrubias	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 09, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de sillas de plástico, botellas de agua, cohetes y estructura con toldo.	09 (corrección diario)	Ma. Concepción Hernández Covarrubias	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 08, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de sillas de plástico, botellas de agua, cohetes y estructura con toldo.	08 (corrección diario)	Ma. Concepción Hernández Covarrubias	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Grupos musicales	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 07, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de dos bandas musicales, un grupo norteño y un grupo musical.	07 (corrección diario)	Martin Gilberto Alfaro Sánchez	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 47, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de grupo norteño banda de tres integrantes.	47 (normal-diario)	José Octavio Altamirano Morales	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 42, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de banda musical para amenizar su evento.	42 (normal-diario)	María Trinidad Ron Martínez	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Templete, equipo de sonido, el cual incluye bocinas grandes, bocinas chicas, microfonos, equipo de luces fijas y móviles; consola de sonido con laptop incluida	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 06, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de templete, equipo de sonido, el cual incluye bocinas grandes, bocinas chicas, microfonos, equipo de luces fijas y móviles; consola de sonido con laptop incluida.	06 (corrección diario)	Guadalupe Aguiar Rubio	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 05, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de templete, equipo de sonido, el cual incluye bocinas grandes, bocinas chicas, microfonos, equipo de luces fijas y móviles; consola de sonido con laptop incluida.	05 (corrección diario)	Guadalupe Aguiar Rubio	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 04, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de templete, equipo de sonido, el cual incluye bocinas grandes, bocinas chicas, microfonos, equipo de luces fijas y móviles; consola de sonido con laptop incluida.	04 (corrección diario)	Guadalupe Aguiar Rubio	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Camioneta con propaganda móvil y camioneta con servicio de Perifoneo	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 03, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de camioneta con propaganda móvil y camioneta con servicio de Perifoneo, ambas incluyen gasolina.	03 (corrección diario)	Micaela Navarro Lamas	Recibo de aportación, contrato, cotización y una división del gasto en formato Excel.
Gorras y playeras	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 02, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de gorras y playeras.	02 (corrección diario)	José Santos Huizar Carrillo	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Gorras, playeras, sombreros, viniles, y camisas institucionales para el candidato	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 01, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de gorras, playeras, sombreros, viniles, y camisas institucionales para el candidato.	01 (corrección diario)	José Santos Huizar Carrillo	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Gorras, camisas y renta de sillas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 74, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de gorras, camisas y renta de sillas.	74 (normal-diario)	Pablo Ángel Altamirano Covarrubias	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Renta de sillas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 73, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de renta de sillas.	73 (normal-diario)	Pablo Ángel Altamirano Covarrubias	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Servicio de pauta digital en redes sociales, facebook y google.	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 27, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de renta de sillas.	27 (normal-ajuste)	INDATCOM, S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 0F382DED-0D7D-4D63-B6F7-8BFDC86D8F1, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN, relación en formato Excel y muestras.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 68, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de renta de sillas.	68 (normal-diario)	INDATCOM, S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 0F382DED-0D7D-4D63-B6F7-8BFDC86D8F1, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN, relación en formato Excel y muestras.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 67, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de renta de sillas.	67 (normal-diario)	INDATCOM, S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 0F382DED-0D7D-4D63-B6F7-8BFDC86D8F1, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN, relación en formato Excel y muestras.
Producción de material audiovisual	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 26, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de material audiovisual.	26 (normal-ajuste)	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, SA DE CV	Factura con número de folio fiscal 6069972d-13f8-4b17-97ac-33a595b9d664, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN y muestras.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 72, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de material audiovisual.	72 (normal-diario)	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, SA DE CV	Factura con número de folio fiscal 6069972d-13f8-4b17-97ac-33a595b9d664, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN y muestras.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 71, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de material audiovisual.	71 (normal-diario)	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, SA DE CV	Factura con número de folio fiscal 6069972d-13f8-4b17-97ac-33a595b9d664, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN y muestras.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 70, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de material audiovisual.	70 (normal-diario)	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, SA DE CV	Factura con número de folio fiscal 6069972d-13f8-4b17-97ac-33a595b9d664, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN y muestras.
Servicios de fotografía	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 66, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de sesión fotográfica.	66 (normal-diario)	Jesús García Mendoza	Factura con número de folio fiscal F6DDFAE3-4498-11E7-ACAE-00155D014009, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, comprobante de pago y muestras.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 53, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de paquete fotográfico que incluye servicio de personal, cámara fotográfica y Dron con cámara	53 (normal-diario)	Anabel Jiménez Murillo	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Equipo de sonido y sonorización.	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 25, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de equipo de sonido y sonorización, inflables y servicio de café.	25 (normal-ajuste)	María del Carmen Parra Pérez	Recibo de aportación, contrato, cotización y credencial de elector del aportante.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 24, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de equipo de sonido y sonorización, inflables y servicio de café.	24 (normal-ajuste)	María del Carmen Parra Pérez	Recibo de aportación, contrato, cotización y credencial de elector del aportante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 23, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de equipo de sonido y sonorización, inflables y servicio de café.	23 (normal-ajuste)	María del Carmen Parra Pérez	Recibo de aportación, contrato, cotización, muestras fotográficas y credencial de elector del aportante.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 04, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de equipo de sonido y sonorización, inflables y servicio de café.	04 (normal-diario)	María del Carmen Parra Pérez	Recibo de aportación, contrato, cotización, muestras fotográficas y credencial de elector del aportante.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 03, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de equipo de sonido y sonorización, inflables y servicio de café.	03 (normal-diario)	María del Carmen Parra Pérez	Recibo de aportación, contrato, cotización, muestras fotográficas y credencial de elector del aportante.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 02, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de equipo de sonido y sonorización, inflables y servicio de café.	02 (normal-diario)	María del Carmen Parra Pérez	Recibo de aportación, contrato, cotización, muestras fotográficas y credencial de elector del aportante.
Banderas, lonas y playeras	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 56, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de banderas, lonas y playeras.	56 (normal-diario)	Armando González Manjarrez	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 54, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de banderas, lonas y playeras.	54 (normal-diario)	Armando González Manjarrez	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 51, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de banderas, lonas y playeras.	51 (normal-diario)	Armando González Manjarrez	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Cohetes	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 55, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de cohetes.	55 (normal-diario)	Karina Lizeth Murrillo Hernández	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Escenario, equipo de sonido consola, bocinas amplificadas, juego de bocinas y un micrófono	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 49, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de escenario, equipo de sonido consola, bocinas amplificadas, juego de bocinas y un micrófono.	49 (normal-diario)	Yolanda García García	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Sillas y mesas plegables	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 44, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de sillas y mesas plegables.	44 (normal-diario)	Jorge Arturo Espinoza González	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Toldos	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 39, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de toldos.	39 (normal-diario)	Susana Raygoza Lara	Recibo de aportación, contrato, cotización, credencial de elector del aportante y muestras fotográficas.
Banderas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 39, del periodo normal en la que se encuentra reportado el pago por concepto de Banderas.	38 (normal-diario)	TAPE MART, S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 6473f2b8-8242-46b4-9b5f-65ccd3b23bee, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN y muestras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 37, del periodo normal en la que se encuentra reportado el pago por concepto de Banderas.	37 (normal-diario)	TAPE MART, S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 6473f2b8-8242-46b4-9b5f-65ccd3b23bee, validación a través de la página del SAT, contrato, aviso de contratación, póliza CEN y muestras.
Sombrillas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 36, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de sombrillas.	36 (normal-diario)	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MARAK, S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 4A435410-9115-4BDA-A014-1038BA3BF3F9, validación a través de la página del SAT, recibos, notas de salida y de entrada, póliza CEN y fotografías.
Perifoneo	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 10, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de perifoneo.	10 (normal-diario)	Juan Horacio Vásquez Colmenares Muñoz	Factura con número de folio fiscal d1696ab6-e12c-4ea4-929c-e0f150743bc3, validación a través de la página del SAT, acuse, muestras y comprobantes de pago.
Pódium	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 13, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación por concepto de pódium.	13 (corrección diario)	Martha Alicia Acebedo Rosales	Recibo de aportación, contrato, cotización credencial de elector del aportante, y muestras fotográficas.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías y videos proporcionados por el quejoso relativas al Partido Movimiento Ciudadano y al C. Juan Enrique Parra Pérez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en salones y terreno para eventos, capsulas, videos y spots para internet; playeras, escenario, banderines banderas, sillas, mesas, cohetes, estructuras metalizas, toldos, grupos musicales, templetos, equipo de sonido y sonorización; equipo de luces, bocinas, micrófonos, consolas, camioneta con propaganda móvil, perifoneo, gorras, sombreros, viniles, camisas, servicio de pauta digital en redes sociales, Facebook y google, producción de material audiovisual, servicios de fotografía y sombrillas, que promocionaron la campaña del candidato denunciado fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, el gasto consistente en salones y terreno para eventos, capsulas, videos y spots para internet; playeras, escenario, banderines banderas, sillas, mesas, cohetes,

estructuras metalizas, toldos, grupos musicales, templetos, equipo de sonido y sonorización; equipo de luces, bocinas, micrófonos, consolas, camioneta con propaganda móvil, perifoneo, gorras, sombreros, viniles, camisas, servicio de pauta digital en redes sociales, Facebook y google, producción de material audiovisual, servicios de fotografía y sombrillas, que fueron usados para promocionar la candidatura del C. Juan Enrique Parra Pérez, candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

d) Personal de logística, valla móvil y cobertura del evento de cierre de campaña por el medio de comunicación Nayarit en línea de Antonio Tello, gastos de producción y edición de propaganda exhibida en redes sociales

Respecto a los citados conceptos de gasto denunciados que se citan en este apartado, el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Asimismo, es necesario referir que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Al respecto, el quejoso remitió de manera impresa diversas capturas de pantalla junto con sus ligas de internet y su descripción correspondiente, las cuales fueron de igual forma obtenidas de la misma red social de Facebook de la página del otrora candidato denunciado, consistentes en fotografías y videos que presumiblemente fueron producidos y editados resultando en gastos de campaña

por parte de los denunciados que pudieron no ser reportados en sus Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

Lo cierto es que, del análisis a las fotografías y videos presentados como prueba por el C. Joel Rojas Soriano, se advierte que dichas probanzas no necesariamente fueron producto de un trabajo profesional que pudo haber consistido en la erogación de recursos durante la campaña del otrora candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit, el C. Juan Enrique Parra Pérez, en razón de que en la actualidad existen diversas aplicaciones y programas disponibles en la WEB que permiten editar videos y fotografías sin tener que recurrir necesariamente a servicios especializados que impliquen un costo.

Es preciso mencionar que, de la observación a los videos no se puede determinar si fueron elaborados con medios especiales ni confeccionados, si no que a simple vista muestran que se efectuaron con un teléfono móvil o con una videocámara casera, puesto que la iluminación, la definición, el sonido y el movimiento no es el característico de un trabajo profesional que implique la contratación de dicho servicio por parte del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato el C. Juan Enrique Parra Pérez.

Así mismo, de las fotografías presentadas como prueba en el presente apartado, se advierte que algunas de ellas únicamente incluyen el nombre y sobrenombre del candidato; y en otras adicionalmente contienen el logo del partido político, el cargo al que aspira y la leyenda *“Este 4 de Junio Vota”*, ediciones que pudieron haberse realizado con el uso de una alguna aplicación o programa gratuito disponible en la WEB.

En ese orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de

regulación normativo. Respecto de las redes sociales, entre ellas Facebook, se ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver, compartir, producir (transmisiones en vivo) y editar diversos contenidos tales como videos y fotografías sin que pueda identificarse por quién fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos. Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito como pruebas las contenidas en las redes sociales, específicamente en la red social denominada Facebook.

Por otra parte, debe señalarse que el quejoso no remite las pruebas suficientes que hagan presumir la transmisión de una cobertura del evento de cierre de campaña por parte del medio de comunicación “Nayarit en línea de Antonio Tello”, así como los hechos que atienden a la utilización de una valla móvil y al empleo de personal realizando en dicho evento el servicio de logística, puesto que únicamente pretende soportar su dicho a través de fotografías y videos obtenidos a través de Facebook, con sus respectivas ligas y descripciones; sin embargo, del análisis a los mismos no se advierten los hechos denunciados de mérito, que permitan de modo alguno acreditar la existencia de gastos por concepto de personal de logística, valla móvil y cobertura del evento de cierre de campaña por el medio de comunicación Nayarit en línea de Antonio Tello, en relación con el otrora candidato incoado, tampoco señala en su caso si se realizó alguna transmisión con la que se pudiera haber beneficiado el otrora candidato incoado.

B. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit, el **C. Juan Enrique Parra Pérez**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2017/NAY**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**